

### Ley de contratantes

**Art. 1** - Queda expresamente convenido que el Banco de Seguros del Estado (en adelante denominado "el Banco") y el Asegurado se someten a todas las estipulaciones de la póliza como a la ley misma.

Si hubiere contradicción entre las cláusulas de las Condiciones Generales y de las Condiciones Particulares, se deberá estar a lo que dispongan estas últimas.

**Art. 2** - La póliza, la solicitud del seguro, las comunicaciones relativas a las condiciones de seguridad del riesgo y los suplementos que el Banco emitiera durante la vigencia a solicitud de aquel o con su anuencia, forman parte integrante del contrato.

### Falsas declaraciones o reticencias

**Art. 3** - Las falsas declaraciones, alteración de los hechos o reticencia del Asegurado y/o de cualquier persona amparada por la póliza, realizadas al celebrar el contrato o durante su ejecución, determinará la nulidad del seguro, sin perjuicio de las acciones penales que puedan corresponder, conservando el Banco el derecho de percibir la totalidad del premio.

**Art. 4** - En la solicitud del seguro se debe expresar el objeto del seguro, el nombre del propietario, la relación jurídica con el objeto del seguro, la ubicación del riesgo e igualmente las circunstancias relativas al peligro de fuego a que estuviese expuesto el mismo.

La reticencia o falsa declaración al formular la solicitud de seguro, sobre las circunstancias relativas a la calificación y determinación del riesgo y que de haberlas conocido el Banco no habría suscrito el contrato o habría modificado sus condiciones, acarreará la nulidad del seguro, con las consecuencias establecidas en el Art. 3 de estas Condiciones.

### Contrato de indemnización

**Art. 5** - El seguro es un contrato de indemnización y, como tal, en caso de siniestro no puede originar beneficios ni enriquecimiento alguno para el Asegurado.

### Definición de siniestro

**Art. 6** - Se entiende por siniestro, a los efectos de este seguro, todo evento que origine daños cubiertos por la póliza.

### Duración del seguro

**Art. 7** - Los derechos y obligaciones del Banco y del Asegurado empiezan y terminan en las fechas indicadas en las Condiciones Particulares de la póliza.

### Objeto del seguro

**Art. 8** - La póliza cubre la estructura de cada invernáculo individual y opcionalmente, a solicitud del Asegurado, el contenido (cultivo) que se desarrolle dentro del mismo y que esté especificado en la solicitud del seguro.

Todos los invernáculos que se encuentren en el predio, sean o no asegurados, deben ser ubicados e identificados claramente en el croquis de la solicitud del seguro y/o en el Adicional de Verano.

Será el Banco quién en el momento de la aceptación del riesgo, defina la cantidad y los límites de cada una de las estructuras aseguradas.

### Objetos no asegurados

**Art. 9** - El seguro no cubre:

- a - Maquinaria o herramientas.
- b - Equipos de riego o calefacción.
- c - Acopio de materiales u otros objetos, estén o no relacionados con las prácticas de cultivo.
- d - Todo otro objeto que no esté específicamente detallado en las Condiciones Particulares de la póliza.

### Alcance y límite de la cobertura

I) Riesgos Cubiertos.

**Art. 10** - El presente seguro cubre el daño causado por:

- a - Incendio, huracanes, tornados, tempestades y granizo.
- b - El agua arrojada para extinguir el incendio y/o por la destrucción causada para cortarlo, efectuada por orden de la autoridad competente.
- c - Rayo, aunque no se produzca incendio, en tanto el daño se produzca por impacto directo sobre los bienes asegurados, fuera de los casos previstos en inciso j) del Art. 11.

II) Riesgos Excluidos.

**Art. 11** - Sin perjuicio de otras exclusiones que se puedan establecer en las Condiciones Particulares de la póliza, el presente seguro no cubre ninguna pérdida o daño causado por, o provenientes directa o indirectamente de, o a los cuales hayan contribuido cualesquiera de las siguientes ocurrencias:

- a - Guerra, invasión, acto de enemigo extranjero, o cualquier acto de hostilidad u operación guerrera (haya habido o no declaración de guerra), guerra civil, rebelión, sedición, poder militar, naval o aéreo, usurpado o usurpante, estallido, acto de revolución o asonada, motín conmovión civil, tumulto o alboroto popular, lockout o huelgas, de actos de personas que tomen parte en tumultos populares de huelguistas u obreros afectados por cierre patronal (lockout) o de personas que tomen parte en disturbios obreros, actos de terrorismo cometidos por una o más personas que actúen en nombre o por encargo de, o en conexión con, cualquier organización de esta naturaleza, entendiéndose por terrorismo el uso de violencia con fines políticos, sociales o religiosos, e incluye el uso de la fuerza y/o violencia con el propósito de crear pánico en un sector y/o en la totalidad de la población; actos de la autoridad pública para reprimir o defenderse de cualquiera de los hechos antes mencionados; cualquier acto de violencia.
- b - Actos de la naturaleza como ser terremoto, maremoto, inundación, temblor, erupción volcánica.
- c - Vicio propio (Art. 639 del Código de Comercio).

d - Combustión espontánea.

e - Explosión.

f - Cualquier daño que se ocasione después de producido el derrumbe de una estructura que no sea como consecuencia de un riesgo cubierto, lo que determina automáticamente la caducidad del seguro.

g - Por culpa grave del Asegurado, y/o dependientes y/o de quién legalmente lo represente.

h - Daños atribuibles a otros fenómenos climáticos no establecidos en el Art. 10 inciso a), plagas, enfermedades, insectos o animales tanto domésticos como silvestres, salvo que sean consecuencia directa o inevitable del riesgo cubierto.

i - Ensayos o experimentos de cualquier naturaleza, entendiéndose por tales a todo tratamiento del cultivo que se aparte de las prácticas culturales o sanitarias normales.

j - Los daños que se produzcan en aparatos electrónicos o en aparatos, motores, circuitos y/o accesorios de la instalación eléctrica, o que se empleen para producir, transformar o utilizar corriente eléctrica, a consecuencia de corrientes anormales, cortocircuitos, descargas o tensión excesiva, incluso si se derivasen de la caída de rayo.

Pero en caso que dichos fenómenos dieran lugar a combustión y se verificase el caso de incendio, el Banco resarcirá la consiguiente pérdida experimentada si los objetos estuvieran asegurados.

k - Por el uso de energía atómica, de materiales, artefactos o armas nucleares, por radiaciones ionizantes, o por radioactividad de cualquier origen.

l - La destrucción por el fuego de cualquier objeto que haya sido ordenada por la autoridad, salvo que dicho acto se efectúe para minimizar los resultados de un incendio.

## Objetos peligrosos

**Art. 12** - La existencia de artículos explosivos o inflamables, así como cualquier objeto que, por su índole o cantidad, no sean habituales en el invernáculo (incluye equipos que se instalen para calefaccionar el mismo), deberán declararse expresamente en la solicitud del seguro.

El incumplimiento de este requisito determinará la nulidad del seguro, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 3 de estas condiciones, quedando el premio a beneficio del Banco.

## Suspensión de los efectos del seguro

### I) Modificación de las circunstancias de los riesgos cubiertos.

**Art. 13** - El Asegurado comunicará por escrito al Banco la introducción de modificaciones en las estructuras del invernáculo o en las prácticas culturales relacionadas con el cultivo asegurado así como toda otra modificación de las circunstancias constitutivas de los riesgos cubiertos por esta póliza.

Desde que se produzca la modificación, los efectos del seguro quedan en suspenso y sólo se reanudarán si el Banco resuelve la continuidad del contrato.

Si las modificaciones provienen de un hecho propio del Asegurado o de las personas de su dependencia, el aviso deberá formularse antes de proceder a efectuar las modificaciones proyectadas.

Si las modificaciones provinieren de fuerza mayor, caso fortuito o hechos de personas que no dependan del Asegurado, el aviso deberá formularse dentro de los cinco días siguientes al de la fecha en que el cambio haya llegado a conocimiento de aquel.

En caso de modificación de las circunstancias constitutivas de los distintos riesgos cubiertos por esta póliza, el Banco podrá optar,

según lo estime del caso, por alguno de los siguientes temperamentos:

a - Rescindir el contrato de seguro devolviendo al Asegurado la parte proporcional del premio correspondiente al período comprendido entre la fecha en que tenga lugar la rescisión del contrato y la fecha en que debía terminar la vigencia de la póliza.

b - Fijar un aumento de prima. Si el Asegurado no lo acepta el contrato de seguro se resolverá de pleno derecho, liquidándose el premio de acuerdo con lo previsto en el Art. 14 de estas Condiciones Generales. Si el Asegurado lo acepta, la nueva responsabilidad que asume el Banco recién entrará en vigor después del pago suplementario correspondiente.

c - Mantener la prima fijada o acordar la reducción de la misma. En estos casos, el contrato de seguro continuará en vigencia.

### II) Transmisión o modificación de la relación jurídica del Asegurado respecto a los bienes objeto del seguro.

**Art. 14** - Cuando la propiedad de los bienes asegurados sea transmitida por cualquier causa o sufra modificaciones que no sean las inherentes a las actividades normales de su giro comercial o cuando varíe la relación jurídica del Asegurado respecto de los bienes objeto del seguro, el Asegurado debe dar aviso al Banco dentro del plazo de 10 (diez) días de producida.

Desde que se produzca la modificación o transmisión, excepto en el caso de sucesión, los efectos del seguro quedan en suspenso y sólo se reanudarán una vez que el Banco acepte por escrito la continuación del seguro bajo las nuevas circunstancias.

## Obligaciones del Asegurado

**Art. 15** - Son obligaciones y cargas del Asegurado:

a - Pagar el premio en las oficinas del Banco o de sus representantes autorizados.

Si el Banco concediera cuotas mensuales y consecutivas para el pago del premio, la primera de ellas será exigible dentro de los treinta días a partir de la iniciación de la vigencia del contrato.

La cobranza del premio en el lugar que indique el Asegurado es un hecho facultativo del Banco, en consecuencia la práctica de enviar la factura a la dirección establecida por el Asegurado no podrá argüirse como circunstancia enervante de la obligación prevista precedentemente.

La sola tenencia de la póliza no otorga derechos al Asegurado, debiéndose acreditar además mediante recibo extendido por el Banco, que ha pagado el importe total del premio o de las cuotas exigibles.

En caso que se configure un siniestro cubierto por la póliza, el Banco tendrá derecho a compensar el premio impago con la suma que deba pagar por concepto de indemnización, aún cuando haya concedido cuotas para su pago y las mismas no sean exigibles.

Mientras el premio no esté totalmente pago, el Banco podrá a su arbitrio realizar gestiones judiciales o extrajudiciales para lograr su cobro o disponer por su sola voluntad la resolución de pleno derecho de la póliza.

Si el Banco dispusiera la resolución de la póliza por falta de pago del premio, tendrá derecho a cobrar la parte proporcional del mismo en el término efectivamente corrido, más una multa por incumplimiento equivalente al 50% (cincuenta por ciento) del premio del seguro.

Cuando se hubieren efectuado pagos parciales a cuenta del premio, el Banco podrá retener los mismos hasta la suma que tiene derecho a percibir por concepto de

incumplimiento.

El Asegurado que no pague el premio en los plazos establecidos, incurrirá en mora de pleno derecho sin necesidad de interpelación judicial o extrajudicial alguna. Incurso en mora el Asegurado, cesarán los riesgos a cargo del Banco.

Las prescripciones precedentes sobre el pago del premio son igualmente aplicables a los pagos de los premios suplementarios de la póliza.

- b - Tratar de salvar las cosas aseguradas y cuidar de su conservación, empleando para ello todos los medios a su alcance.
- c - Dar inmediata intervención a la Dirección Nacional de Bomberos en caso de incendio.
- d - Declarar dentro de las 24 (veinticuatro) horas de producido un siniestro, ante la autoridad policial competente: qué seguros tiene contratado que deban responder al daño sufrido; a qué circunstancias particulares y generales atribuye el siniestro, y en cuánto aprecia el monto de la pérdida sufrida.
- e - Dar aviso al Banco por escrito dentro de las 96 (noventa y seis) horas de producido un siniestro, indicando todas las circunstancias constitutivas del hecho y todos los detalles que sirvan para esclarecerlo; así como el importe aproximado de los perjuicios sufridos.
- f - Aportar al Banco toda documentación e información que éste le requiera dentro del término de quince días.

El incumplimiento por parte del Asegurado y las demás personas amparadas por la presente póliza, de las cargas establecidas en los literales **b) a f)** inclusive de este artículo, determinará la caducidad del derecho a percibir indemnización en caso de siniestro.

## De los siniestros - comprobación y liquidación de daños

**Art. 16** - El Asegurado estará obligado a justificar plenamente ante el Banco que se ha producido un siniestro cubierto por la póliza.

Tiene asimismo la obligación de demostrar en forma fidedigna la existencia y valor de las cosas que resulten perdidas o dañadas.

**Art. 17** - Recibido el aviso que se establece en el inciso **e)** del Art. 15 de estas Condiciones Generales, el Banco procederá a estudiar si en principio la reclamación presentada se halla cubierta por esta póliza.

Realizadas por el Banco las diligencias necesarias a ese efecto, con las que el Asegurado debe cooperar, se procederá a la liquidación de las pérdidas y daños.

A tal fin, el Banco podrá designar un perito liquidador o realizar la liquidación por intermedio de sus empleados.

**Art. 18** - Los procedimientos para el estudio, la verificación y/o liquidación del siniestro, no confieren ni quitan derechos a los contratantes y especialmente, no interrumpen la prescripción ni afectan las cláusulas de nulidad y resolución de la póliza.

**Art. 19** - El Banco tiene derecho a realizar toda clase de investigaciones, levantar informaciones y practicar tasaciones en cuanto a los bienes asegurados y/o al daño y/o a su valor y/o a sus causas y exigir al Asegurado o a sus mandatarios y/o dependientes, todos los testimonios y pruebas permitidos por las leyes.

**Art. 20** - Ocurrido un siniestro, los invernáculos asegurados que resultaran dañados quedan sin cobertura, hasta tanto el Asegurado comunique al Banco su reparación total, mediante carta manuscrita firmada.

Dicha reparación podrá ser inspeccionada por el Técnico que designe el Banco a dichos efectos.

**Art. 21** - Para la tasación del daño de estructura del invernáculo se considerará el valor que el invernáculo tenía antes del siniestro, tomando en cuenta la antigüedad tanto del nylon como de la madera u otros materiales, su estado de conservación y demás condiciones, así como también el valor de dichos materiales.

Se aplicará un 1% (uno por ciento) mensual de depreciación sobre el capital del nylon asegurado.

**Art. 22** - El Asegurado deberá exhibir y poner a disposición del Banco todos los libros de comercio y su contabilidad, comprobantes y facturas como también los documentos, pruebas e informes y demás elementos que el Banco pudiera exigir a los fines de investigar o verificar la reclamación.

No se abonará reclamación alguna si los términos de la presente condición no han sido cumplidos.

## Indemnizaciones

**Art. 23** - El Asegurado sólo tendrá derecho a ser indemnizado, cuando en cada uno de los invernáculos siniestrados los daños superen los deducibles y las franquicias establecidas en las Condiciones Particulares de la póliza.

La indemnización de un siniestro amparado por esta póliza se limitará al valor real que los objetos tenían antes de la ocurrencia del mismo, sin tomarse en cuenta el lucro estimado.

**Art. 24** - Las cantidades indicadas en la póliza no sirven de manera alguna de prueba para acreditar la existencia del objeto asegurado, ni de su valor al tiempo del siniestro, siendo obligación del Asegurado, justificar la existencia y el daño sufrido.

Esta acreditación será más exigente cuando se trate de un seguro de plantas enviveradas (por ser estas muy variables en número y en valor en razón de su venta continua) o en caso de encontrarse las plantas en proceso de cosecha.

**Art. 25** - El Banco se reserva el derecho, si lo prefiere, de reemplazar o reparar los objetos dañados o destruidos o de reconstruir o reparar el todo o parte de los invernáculos destruidos o averiados, quedando entendido que el Asegurado quedará satisfecho y que el Banco habrá cumplido válidamente sus obligaciones al restablecerse en lo posible y en forma racionalmente equivalente el estado de las cosas que existía inmediatamente antes del siniestro.

**Art. 26** - En las Condiciones Particulares de la póliza se establecerá un **deducible** para cada estructura según el tipo de invernáculo y una **franquicia no deducible** para los cultivos, en porcentajes que serán determinados por el Banco una vez aceptada la propuesta del seguro.

En Estructura, para que el Banco indemnice un siniestro, los daños deben superar el monto del deducible estipulado, el cual se restará del monto de los daños sufridos a consecuencia del siniestro.

En Contenido, si los daños superan el monto de la franquicia estipulada, se paga toda la pérdida sufrida sin deducción alguna.

**Art. 27** - En ningún caso el Banco es responsable de pérdidas provenientes de sustracción o extravío de las cosas aseguradas durante o después del siniestro, o de la paralización del negocio, pérdida de clientela, rescisión de contrato, ni por ningún otro género de resultados adversos al Asegurado que no sean los efectos materiales y directos del siniestro, a menos que sobre alguna de dichas exclusiones se haya contratado un seguro adicional específico con el Banco.

## Proporcionalidad

**Art. 28** - Si en el momento del siniestro los rubros indemnizables exceden en su valor del monto asegurado por este contrato, el

Asegurado será considerado como su propio asegurador por la diferencia.

Cuando en una misma póliza se aseguran varios efectos separadamente, la disposición de este artículo es aplicable a cada una de las sumas respectivas.

## Pluralidad de seguros

**Art. 29 - Si el Asegurado ya hubiere cubierto el mismo interés y riesgo mediante la contratación de seguros anteriores, deberá comunicarlo al Banco, con indicación del asegurador y suma asegurada.**

En tal caso, si el capital asegurado por la póliza contratada supera a las sumas aseguradas anteriormente, el Banco garantizará exclusivamente por el exceso de cobertura.

No regirá dicha limitación de cobertura, si el Asegurado, por renuncia notificada al asegurador anterior, lo exonera de toda obligación ulterior, de lo que dejará constancia en las Condiciones Particulares de la póliza.

**Asimismo el Asegurado debe dar aviso por escrito al Banco de la celebración posterior de cualquier contrato que cubra el riesgo amparado por la póliza.**

La omisión del Asegurado de efectuar las comunicaciones exigidas en este artículo, determinará la caducidad del seguro ganando el Banco la totalidad del premio.

## Rescisión del contrato

**Art. 30 - Tanto el Banco como el Asegurado, tienen la facultad de resolver la disminución del capital asegurado así como la rescisión del contrato, sin expresión de causa, cuando lo consideren conveniente, mediante comunicación a la otra parte.**

Dichas comunicaciones deben realizarse por escrito, telegrama colacionado u otra forma de comunicación fehaciente.

En cualquier caso la rescisión surtirá efecto a partir de la hora 0 (cero) del día siguiente a la fecha de la recepción de la comunicación respectiva.

El Banco, al comunicar la rescisión del contrato, pondrá a disposición del Asegurado la parte proporcional del premio que corresponda al lapso que faltare para el vencimiento del plazo contractual.

En caso que la disminución del capital asegurado o rescisión del contrato se produjera a solicitud del Asegurado, el Banco tendrá derecho a percibir la fracción de prima correspondiente al plazo vencido, calculada según la tarifa denominada de "Términos Cortos".

En caso de estar afectada la póliza por siniestro, de solicitarse la rescisión o cambio de tarifa por parte del Asegurado, no habrá lugar a la devolución del premio.

## Subrogación

**Art. 31 - Por el solo hecho del pago de la indemnización y sin que haya necesidad de cesión alguna, el Banco subroga al Asegurado en todos los derechos y acciones para reclamar a terceros responsables, el importe de la indemnización pagada.**

En consecuencia, el Asegurado responderá personalmente ante el Banco de todo acto anterior o posterior a la celebración de este contrato que perjudique los derechos y acciones del Banco contra los terceros responsables.

## Abandono

**Art. 32 - El Asegurado no puede en ningún caso hacer abandono total ni parcial de las estructuras o cultivos asegurados, estén o no dañadas.**

El Banco tendrá derecho a indemnizar solamente el daño causado, a reconstruir o componerlos y restituirlo al estado anterior al siniestro.

## Cesión de derechos

**Art. 33 - En ningún caso el Asegurado podrá transferir o endosar la póliza a favor de persona alguna.**

Cuando el Asegurado lo solicitare expresamente por escrito, los derechos al cobro de eventuales indemnizaciones que le pudieren corresponder por la póliza con motivo de siniestros, se transferirán a favor del cesionario que designe el mismo, en cuyo caso se establecerá expresamente su nombre en las Condiciones Particulares de la póliza.

## Quiebra o concurso del Asegurado

**Art. 34 - En caso que el Asegurado fuera declarado en quiebra o concursado civilmente o que los bienes asegurados fuesen secuestrados o si el negocio entra en liquidación, cesan de pleno derecho los efectos del seguro y en forma inmediata la responsabilidad del Banco como asegurador, hasta que el Asegurado haya informado de tales circunstancias y el Banco haya comunicado por escrito que acepta continuar cubriendo los riesgos.**

En caso que el Banco acordare no mantener la vigencia del seguro, devolverá la parte de la prima proporcional al tiempo que falte para el vencimiento del contrato.

## Cómputo de plazos

**Art. 35 - Todos los plazos en la póliza se computarán a días corridos, salvo especificación en contrario.**

## Reducción del seguro

**Art. 36 - Toda indemnización que el Banco abone en virtud de la presente póliza disminuye en igual suma el capital asegurado.**

Si el contrato fue estipulado en "artículos", cada uno de éstos será considerado como un contrato separado a los fines de la aplicación de esta norma.

## Aumento de capital

**Art. 37 - Ante siniestros de gran magnitud tanto en Estructura como en Contenido, el Asegurado podrá solicitar por escrito la reposición del capital asegurado, hasta un máximo igual al contratado.**

Dicho aumento implicará para el Asegurado un pago extra de premio, además del abonado por la póliza original y Adicional de Verano.

## Domicilio

**Art. 38 - El Asegurado fija su domicilio a todos los efectos de este contrato en el denunciado como suyo en la solicitud del seguro.**

En caso de cambio de domicilio, el Asegurado deberá comunicar el mismo al Banco por telegrama colacionado, carta recomendada u otro medio fehaciente.

## Jurisdicción

**Art. 39 - Toda controversia judicial que se plantee en relación a la presente póliza será sustanciada ante los Tribunales de la República Oriental del Uruguay ubicados en la ciudad de Montevideo.**